el primer caso la valoración debería basarse en el precio de la opción. En los otros dos casos la suma de los pagos por alquileres previstos en el contrato y del importe residual exigido puede proporcionar una base para la valoración en Aduana.

11. Cuando los contratos de alquiler no prevean ninguna opción de compra, la valoración según el artículo 7 podría realizarse también basándose en los alquileres pagados o por pagar por las mercancías importadas. El cálculo podría realizarse a partir de la suma total presunta de los alquileres pagaderos durante la vida útil de las mercancías. Se obrará, sin embargo, con cautela en ciertos casos en los que puede que se hayan fijado alquileres superiores para garantizar una amortización de las mercancías en un plazo inferior al de la duración probable de la utilización de las mismas.

12. En ocasiones puede resultar problemático determinar la vida útil de las mercancías, sobre todo en las ramas de industria, en las que son muy rápidos los adelantos tecnológicos. A veces, la duración de mercancías idénticas o similares podría dar una indicación útil, pero la dificultad se resolverá, probablemente, en la mayoría de los casos consultando con Empresas especializadas, en colaboración con el importador. Cabe observar, asimismo, que será preciso distinguir entre la vida útil de mercancías nuevas y usadas, utilizando, por ejemplo, la expresión «vida útil total» para las primeras y «vida útil restante» para las segundas.

13. Una vez establecida la suma de los alquileres puede que, para determinar el valor en Aduana, haga falta proceder a ajustes, que consistirán, según las condiciones del contrato y los principios fundamentales del Acuerdo, en adiciones o en deducciones. En cuanto a las adiciones, habrá que tener en cuenta los elementos imponibles que no estén ya incluidos en los alquileres; los elementos enumerados en el artículo 8 podrían dar indicaciones útiles. Por lo que respecta a las deducciones, deberá deducirse todo elemento que no forme parte del valor en Aduana.

14. El siguiente ejemplo muestra cómo determinar el valor en Aduana basándose en los alquileres pagaderos (a los efectos de este ejemplo se ha hecho abstracción de los elementos mencionados en el artículo 8). Podría aplicarse esta técnica con independencia de la duración del contrato. En el supuesto de que las mercancías se reexporten antes de que venciera su duración de vida probable, la devolución de los derechos de Aduana y gravámenes de importación sería posible si la legislación nacional así lo permitiese.

Elementos de hecho de la transacción:

15. En vista del desarrollo de sus negocios, la Empresa A, del país X, decide alquilar una nueva máquina de la Compañía de alquiler B, del país Y, por un plazo mínimo de treinta y seis meses renovables. Según las condiciones del contrato, los gastos de montaje y de mantenimiento en los que incurre el importador en el país de importación, que suman 20.000 u.m. anuales durante los dos primeros años de utilización, y 30.000 u.m. anuales los años siguientes, se abonarán a la Compañía de alquiler. El alquiler de la máquina se cifra en 50.000 u.m. mensuales, importe que incluye los gastos de montaje y mantenimiento e intereses al tipo del 10 por 100.

16. Dadas las características de la máquina, no puede aplicarse, ni siquiera con flexibilidad razonable, ninguno de los métodos de valoración (artículos 1 a 6). Como consecuencia de consulta entre las Aduanas y el importador, se decide basar el valor en Aduana en la suma de los alquileres pagaderos durante la vida útil total de la máquina. Se ha establecido que ésta podría utilizarse durante cinco años.

17. Por consiguiente, se aceptará como base de valoración el importe total de los alquileres por pagar durante cinco años. De esta suma se deducirán los gastos de montaje y mantenimiento y los intereses.

18. Para el cálculo del valor se utilizarán los siguientes símbolos:

R = Alquiler total pagadero durante la vida útil de la máquina.
M = Gastos de montaje y mantenimiento.
I = Intereses *.

Valor en Aduana = R − (M + I).

ANEXO IV

Decisiones del Comité de Valoración en Aduana

5.1 Terminología empleada en el artículo 8.1.b), iv): Creación y perfeccionamiento

En su décima reunión, celebrada el 9 y 10 de mayo de 1985, el Comité de Valoración en Aduana resolvió la cuestión relativa a la coherencia lingüística entre las versiones española, francesa e inglesa de la expresión «creación y perfeccionamiento», que figura en el artículo 8.1, b), iv), del Acuerdo, mediante la inclusión en el acta de la siguiente declaración, en la inteligencia de que ello se hacía sin perjuicio de los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo y de que los miembros del Comité podrían volver a plantear la cuestión en caso necesario.

Las Partes en el Acuerdo consideraron que las expresiones «creación y perfeccionamiento» en español y «travaux d'étude» en francés y el término «development» en inglés que se utilizan en el artículo 8.1, b), han de interpretarse en el sentido de que excluyen la «investigación» en español, «recherche» en francés y «research» en inglés, como se dice en el párrafo 6 del documento VAL/W/24/Rev. 1. No obstante, un signatario (Argentina) estimó que, tal como se emplea la expresión «creación y perfeccionamiento» (en español) en el artículo 8.1, b), no cabía una interpretación que autorizara a excluir alguna parte del valor de la «creación y perfeccionamiento».

ANEXO V

Indice de Reglamentos de la CEE sobre el valor en Aduana de las mercancías, publicados con posterioridad al 29 de noviembre de 1985

Reglamento (CEE) número 3.502/1985 de la Comisión, de 12 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 1.577/1981, sobre procedimientos simplificados para la determinación del valor en Aduana de ciertas mercancías perecederas.

Reglamento (CEE) número 3.578/1985 de la Comisión, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 3.177/1980, relativo al lugar de introducción que debe tomarse en consideración en virtud del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CEE) número 1.224/1980 del Consejo, sobre valor en Aduana de las mercancías.

Reglamento (CEE) número 3.579/1985 de la Comisión, de 16 de diciembre, relativo a los gastos de transporte aéreo.

Reglamento (CEE) número 3.773/1987 de la Comisión, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 1.577/1981, que establece un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en Aduana de ciertas mercancías perecederas.

Reglamento (CEE) número 3.272/1988 de la Comisión, de 24 de octubre, por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 1.496/1980, referente a la declaración de los elementos relativos al valor en Aduana y los documentos que se deben suministrar.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

29445 *REAL DECRETO 1550/1988, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el calendario laboral de ámbito nacional para el año 1989.*

El artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos, según redacción dada por el Real Decreto 2403/1985, de 27 de diciembre, regula, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, la determinación de las fiestas de ámbito nacional que se incluirán en el Calendario Laboral de cada año como días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Los días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables en el año 1989, serán los siguientes:

6 de enero, Epifanía del Señor.
23 de marzo, Jueves Santo.
24 de marzo, Viernes Santo.
1 de mayo, Fiesta del Trabajo.
25 de mayo, Corpus Christi.

* Los intereses a deducir se calcularán según la fórmula del interés compuesto.

25 de julio, Santiago Apostol.
15 de agosto, Asunción de la Virgen.
12 de octubre, Fiesta Nacional de España.
1 de noviembre, Todos los Santos.
6 de diciembre, Día de la Constitución Española.
8 de diciembre, Inmaculada Concepción.
25 de diciembre, Natividad del Señor.

Art. 2.° En los términos previstos en el apartado 3 del artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos, las Comunidades Autónomas podrán sustituir, de entre las señaladas en el artículo anterior, las siguientes fiestas:

6 de enero, Epifanía del Señor.
23 de marzo, Jueves Santo.
25 de mayo, Corpus Christi.
25 de julio, Santiago Apostol.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29446 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1988, de la Dirección General de la Energía, por la que se fija para el año 1989 el calendario aplicable al sistema estacional de discriminación horaria en el sistema integrado peninsular y en los sistemas extrapeninsulares de Ceuta, Melilla, archipiélago balear y archipiélago canario.*

La Orden de 9 de febrero de 1988, por la que se establecen las tarifas eléctricas para 1988, dispuso en el punto 3.2.3.1, de su anexo, al regular los complementos por discriminación horaria del sistema estacional, que la Dirección General de la Energía, previo informe de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, fijase, para cada año, los días concretos asignados a cada categoría, tanto para el sistema integrado peninsular como para cada uno de los sistemas aislados o extrapeninsulares.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la citada Orden, por la que se desarrolla el Real Decreto 36/1988, de 29 de enero, esta Dirección General, previo informe favorable de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, ha resuelto:

Primero.–Se aprueban los días concretos asignados a cada categoría aplicables durante 1989, para el sistema estacional de discriminación horaria en el sistema integrado peninsular y en los sistemas extrapeninsulares de Ceuta, Melilla, archipiélago balear y archipiélago canario, que figuran en la presente Resolución..

Segundo.–Los calendarios de aplicación para cada uno de los sistemas eléctricos mencionados en el punto primero, serán los que se indican en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 23 de diciembre de 1988.–El Director general, Víctor Pérez Pita.

Sr. Subdirector general de Energía Eléctrica.

ANEXO

SISTEMA INTEGRADO PENINSULAR

a) DIAS PICO

ENERO	FEBRERO	MARZO	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
3	1	1	14	1
4	2	2	15	11
5	3	3	16	12
9	6		17	13
10	7		20	14
11	8		21	15
12	9		22	18
13	10		23	19
16	13		24	20
17	14		27	21
18	15		28	22
19	16		29	27
20	17		30	28
23	20			29
24	21			
25	22			
26	23			
27	24			
30	27			
31	28			
20	20	3	13	14

TOTAL DIAS PICO 70

b) DIAS ALTOS

ENERO	MARZO	ABRIL	JULIO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
2	6	3	3	25	2	2	4
	7	4	4	26	3	3	5
	8	5	5	27	4	6	7
	9	6	6	28	5	7	8
	10	7	7	29	6	8	
	13	10	10		9	9	
	14	11	11		10	10	
	15	12	12		11	13	
	16	13	13		16		
	17	14	14		17		
	20	17			18		
	21	18			19		
	22	19			20		
	28	20			23		
	29	21			24		
	30				25		
	31				26		
					27		
					30		
					31		
1	17	15	10	5	20	8	4

TOTAL DIAS 80